



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° - 149-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 14 MAYO 2025

#### VISTO:

El escrito, solicitud con registro de ingreso N° 8903564/4894384, de fecha 19 de diciembre de 2024, presentado ante mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el minero informal **GAMBOA GUTIERREZ MELITON** con RUC N° **10221869384**, mediante el cual solicita la subsanación de nombre de derecho minero por error material, corrección de nombre **YURI I a YURI I 2000**, ambos ubicados en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 012-2025-GRA/GG-GRDE/DREM/KECC, de fecha 11 de marzo de 2025, Informe Legal N° 064-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-LALCH, de fecha 25 de marzo de 2025, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *“Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;*



Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el IGAFOM, y como deben ser estructurado, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: "(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre; Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Anexos;



Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: "*El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM*";



Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

**Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO**


- 7.1 *Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.*
- 7.2 *La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:*
  - a) *Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.*
  - b) *Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.*

*En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.*


Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM;

Que, según lo mencionado en la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de setiembre de 2004, precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM PSAD-56 indicadas en el citado artículo, y que la restricción legal de las zonas arqueológicas está en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, y en el artículo 99° del Decreto Supremo N° 003-94-EM, no existiendo más normas legales del sector de minería que restrinjan las zonas arqueológicas para actividad extractiva. Estos dispositivos legales señalan específicamente que se respetará la

integridad de los monumentos arqueológicos identificados y, además que cuando se obtenga la autorización correspondiente los proyectos mineros tendrán viabilidad y no serán cancelados. Ahora; el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, respecto a las actividades mineras en áreas no permitidas estableció que; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la presente norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas y otras de acuerdo a la legislación vigente, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, área naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral;



Que, las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa fueron declaradas MONUMENTO NACIONAL por la Ley N° 6634 en junio de 1929, actualmente el bien se encuentra protegido por la Constitución Política del Perú (Art. 21°), y por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, promulgada en julio de 2004. La Resolución Jefatural N° 421/INC, de julio de 1993, y la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de agosto de 2009, definen los límites del Área de Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, declarándola al mismo tiempo; Zona Intangible y Patrimonio Cultural de la Nación. Los Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumana (Perú) (C 700), fueron inscritos en la lista de Patrimonio Mundial de la Convención de la UNESCO de 1972 como bien cultural bajo los criterios (i) (iii) (iv), en la 18ª Sesión del Comité del Patrimonio Mundial, realizada en Phuket, Tailandia, el 17 de diciembre de 1994. En la 40ª Sesión 2016, realizada en Estambul, Turquía, el Comité del Patrimonio Mundial aprobó el cambio de nombre del bien por Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa;



Que, los derechos mineros **YURI I con Código N° 10010818X01, y YURI I 2000 con Código N° 10011653X01**, ambos ubicados en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por el minero informal **GAMBOA GUTIERREZ MELITON** con RUC N° **10221869384**, se encuentran **dentro del polígono de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa**, por ende; de acuerdo a la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, señala que, "La reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, de acuerdo a su plano perimétrico PP N° 0106-INC-DREPH/DA-2024-UG, constituye un espacio en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que debe ser delimitados y saneados física y legalmente, para su mejor protección";

Que, al respecto, se tiene el escrito, solicitud con Registro N° 8903564/4894384, de fecha 19 de diciembre de 2024, presentado ante esta Dirección Regional por el minero informal **GAMBOA GUTIERREZ MELITON** con RUC N° **10221869384**, mediante el cual solicita la subsanación de nombre de derecho minero por error material, corrección de nombre **YURI I a YURI I 2000**, ubicados en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para su continuación en el proceso de formalización minera correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 012-2025-GRA/GG-GRDE/DREM/KECC, de fecha 11 de marzo de 2025, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional emite su informe en el cual concluye que, los derechos mineros YURI I, y YURI I-2000, se encuentran dentro de la Poligonal de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, por lo que son zonas restringidas para el desarrollo de actividad minera ya que son zonas arqueológicas, por lo que NO procede la solicitud de subsanación de error material incurrido en el nombre del derecho minero, y que, de su análisis y evaluación realizada se determina **IMPROCEDENTE, la subsanación de error material en el nombre del derecho minero, ello por encontrarse dentro del polígono de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa;**

Que, efectuado el análisis legal del expediente con registro N° 8903564/4894384, de fecha 19 de diciembre de 2024, así como el Informe Técnico N° 012-2025-GRA/GG-GRDE/DREM/KECC, de fecha 11 de marzo de 2025, correspondiente a la solicitud de subsanación de nombre de derecho minero por error material, corrección de nombre **YURI I a YURI I 2000**, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por el operador minero en mención, se verifica que el minero informal con inscripción SUSPENDIDO en el Registro



Integral de Formalización Minera – REINFO, asimismo; ambos derechos mineros se encuentran **dentro del polígono de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa**, por ende y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM; Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Decreto Supremo N° 010-2022-EM, y demás normas conexas aplicables al presente procedimiento administrativo debe declararse **IMPROCEDENTE la solicitud de SUBSANACIÓN DE DERECHO MINERO por error material**;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GR/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de SUBSANACIÓN DE DERECHO MINERO por error material**, corrección de nombre YURI I a YURI I 2000, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por encontrarse ambos derechos mineros **dentro del polígono de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa**, presentado por el minero informal **GAMBOA GUTIERREZ MELITON** con RUC N° **10221869384**, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM; Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Decreto Supremo N° 010-2022-EM, y demás normas conexas aplicables al presente procedimiento administrativo, y de conformidad al Informe Técnico N° 012-2025-GR/GG-GRDE/DREM/KECC, de fecha 11 de marzo de 2025, y el Informe Legal N° 064-2025-GR/GG-GRDE-DREM-LALCH, de fecha 25 de marzo de 2025, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose la misma donde corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO. –\_PÓNGASE** en conocimiento del administrado que contra la presente resolución cabe interponer recurso reconsideración y/o apelación, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado, conforme lo establece el artículo 202° y 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE** al administrado **GAMBOA GUTIERREZ MELITON**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, **remítase copia de la presente al Área de Ventanilla Única de esta Dirección.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma  
DIRECTOR

**TRANSCRITO A:**

Señor : GAMBOA GUTIERREZ MELITON.  
Dirección : PUEBLO JOVEN CARLOS TIJERO – ETAPA II, Mz. A, LTE. 23.  
LLIPATA – PALPA - ICA.  
Correo : geomaya\_davalos@hotmail.com  
Celular : 966243740.